



Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



Gobierno Regional
de Apurímac

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 023 -2017-GR.APURIMAC-GG.

Abancay, 27 ENE. 2017

VISTOS:

La Hoja de Envío de SIGE N° 00001019 de fecha 20/01/2017, conteniendo el Oficio N° 056-2017-ME/GRA/DREA/OD-OTDA a través del cual derivan a esta instancia el escrito de apelación de los administrados: Fortunata Palomino Tomateo contra la Resolución Directoral Regional N° 1197-2016-DREA de fecha 02/12/2016, Raquel Carbajal Ascarza contra la Resolución Directoral Regional N° 1242-2016-DREA de fecha 19/12/2016, Maruja Peña Molina, contra la Resolución Directoral Regional N° 0738-2016-DREA de fecha 26/08/2016 y Andrés Grimaldo Roque Costas contra la Resolución Directoral Regional N° 0740-2016-DREA de fecha 26/08/2016, y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, el Artículo 209° de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, norma jurídica concordada con el Art. 218.2 literal b) del mismo cuerpo legal, que establece son actos administrativos que agotan la vía administrativa;

Que, el escrito del Recurso de Apelación, deberá señalar el acto que recurre y cumplir con los demás requisitos previstos en el Art. 113° de la ley N° 27444 ley de Procedimiento Administrativo General. En cumplimiento a lo señalado se concluye que el administrado, cumple con los requisitos de forma, entre ellos, el plazo establecido para su interposición debiendo pasar ahora a la evaluación del fondo del recurso interpuesto;

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 056-2017-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 00001019 del 20/01/2017 y con Registros N° 00323, 00277, 00359 y 00360 (registros de la Dirección Regional de Educación Apurímac), remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social los recursos de apelación interpuesto por los señores: Fortunata Palomino Tomateo contra la Resolución Directoral Regional N° 1197-2016-DREA del 02/12/2016, Raquel Carbajal Ascarza contra la Resolución Directoral Regional N° 1242-2016-DREA del 19/12/2016, Maruja Peña Molina contra la Resolución Directoral Regional N° 0738-2016-DREA del 26/08/2016 y Andrés Grimaldo Roque Costas contra la Resolución Directoral Regional N° 0740-2016-DREA del 26/08/2016 respectivamente, a efecto de que asumiendo





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

023



Gobierno Regional
de Apurímac

jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 07,11, 04 y 05 folios para su análisis correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación invocado por la administrada Fortunata Palomino Tomateo en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 1197-2016-DREA de fecha 02/12/2016, bajo el siguiente argumento; "(...) Que, la bonificación que vengo peticionando se encuentra consagrada en el Art. 48° de la Ley N° 24029 concordante con el Art. 210° del D.S N° 019-90-ED, los mismos que establecen que el profesor tiene derecho a recibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración mensual total (...)" Argumentos extraído del escrito presentado y que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación invocado por la administrada Raquel Carbajal Ascarza en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 1242-2016-DREA de fecha 19/12/2016, bajo el siguiente argumento; "(...) Que, la bonificación que vengo peticionando se encuentra consagrada en el Art. 48 de la Ley N° 24029 concordante con el Art. 210° del D.S N° 019-90-ED, los mismos que establecen que el profesor tiene derecho a recibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración (...)". Argumentos extraído del escrito presentado y que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación invocado por la administrada Maruja Peña Molina en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 0738-2016-DREA de fecha 26/08/2016, bajo el siguiente argumento; "(...) Que, la recurrente acudió a la Unidad de Gestión Educativa Local de Abancay Apurímac, a efectos de solicitar se disponga el recalcule y pago de la bonificación especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación al 30% sobre la base de la Remuneración Total o Integra, así como el Reintegro de los devengados dejados de percibir. Toda vez que se viene pagando esta bonificación especial desde febrero de 1991, sobre la base de la remuneración total permanente teniendo en cuenta lo que establece el Art. 8° inciso b) el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; incumpliendo con lo que prescribe la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 "Ley del Profesorado", y el Art. 210° del D.S. N° 019-90-ED, "Reglamento de la Ley del Profesorado". En efecto el Art. 48° de la citada Ley del Profesorado dispone expresamente: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. Mandato legal que se viene incumpliendo, toda vez que en su lugar se abona una diminuta suma que no justifica el trabajo ejecutado por el docente, vulnerando para ello no solo lo establecido por la citada Ley, sino también lo dispuesto por el Art. 210° del D.S. N° 019-90-ED, "Reglamento de la Ley del Profesorado"; (...)". Argumentos extraído del escrito presentado y que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación invocado por el administrado Andrés Grimaldo Roque Costas en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 0740-2016-DREA de fecha 26/08/2016, bajo el siguiente argumento; "(...)Que, la recurrente acudió a la Unidad de Gestión Educativa Local de Abancay Apurímac, a efectos de solicitar se disponga el recalcule y pago de la bonificación especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación al 30% sobre la base de la Remuneración Total o Integra, así como el Reintegro de los devengados dejados de percibir. Toda vez que se viene pagando esta bonificación especial desde febrero de 1991, sobre la base de la remuneración total permanente teniendo en cuenta lo que establece el Art. 8° inciso b) el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; incumpliendo con lo que prescribe la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 "Ley del Profesorado", y el Ar. 210° del D.S. N° 019-90-ED, "Reglamento de la Ley del Profesorado". En efecto el Art. 48 de la citada Ley del Profesorado dispone





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

023



expresamente: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. Mandato legal que se viene incumpliendo, toda vez que en su lugar se abona una diminuta suma que no justifica el trabajo ejecutado por el docente, vulnerando para ello no solo lo establecido por la citada Ley, sino también lo dispuesto por el Art. 210 del D.S. N° 019-90-ED, "Reglamento de la Ley del Profesorado" (...). Argumentos extraído del escrito presentado y que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se encuentra establecido en el artículo 48 de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado; que establece: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"; en concordancia con el artículo 210° de su Reglamento establecido en el Decreto Supremo N° 019-90-PCM; sin embargo, posteriormente por Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establecieron las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los Funcionarios, Directivos, Servidores y Pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de posibilidades fiscales del Estado;

Que, así mismo la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, la Ley N° 30518 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2017, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto"; así como a través del Artículo 6° de la citada Ley de Presupuesto, se prohíbe a las entidades en los tres niveles de gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, asimismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones y beneficios de toda índole señaladas anteriormente, la prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Que, el Artículo 26° numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, igualmente el Artículo 55° numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

023



Gobierno Regional
de Apurímac

establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, por otro lado el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de septiembre de 1996, prescribe que "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente";

Que, del estudio de autos se advierte, la pretensión de los docentes recurrentes, a más de haber prescrito la acción administrativa en cada caso, por limitaciones de la Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2017, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y demás normas de carácter presupuestal, así como de los pagos que han venido ya percibiendo en los años de labor docente, sus pretensiones resultan inamparables administrativamente. Que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac emitió las resoluciones materia de apelación. Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;

Que, el Artículo 116° numeral 116.2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, respecto a la **ACUMULACION DE SOLICITUDES** señala, Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición, siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos;

Que, asimismo el Artículo 218° numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148° de la Carta Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/GR, de fecha 01 de febrero del 2016, Resolución Ejecutiva Regional N° 012-2017-GR-APURIMAC/GR, de fecha 16 de enero del 2017, Resolución Ejecutiva Regional N° 358-2016-GR-APURIMAC/GR, del 16 de agosto del 2016, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, las pretensiones y/o procedimientos antes referidos por tratarse del mismo caso que amerita resolverse conjuntamente.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la administrada **FORTUNATA PALOMINO TOMATEO** contra la Resolución Directoral Regional N° 1197-2016-





023

Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



DREA, de fecha 02 de diciembre del 2016. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE y VALIDA** la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la administrada **RAQUEL CARBAJAL ASCARZA** contra la Resolución Directoral Regional N° 1242-2016-DREA, de fecha 19 de diciembre del 2016. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE y VALIDA** la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la administrada **MARUJA PEÑA MOLINA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0738-2016-DREA, de fecha 26 de agosto del 2016. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE y VALIDA** la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO QUINTO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el administrado **ANDRÉS GRIMALDO ROQUE COSTAS** contra la Resolución Directoral Regional N° 0740-2016-DREA, de fecha 26 de agosto del 2016. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE y VALIDA** la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEXTO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO SÉPTIMO.- TRANSCRIBIR.- la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



ABOG. ALEJANDRO HUMBERTO ZAGA BENDEZÚ
GERENTE GENERAL (e)
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

AHZB/GG
AHZB/DRAJ
IFRC/ABOG.

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 131 / Teléf.:Fax: 083-324165 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
www.regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe

